

CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de diciembre de 2023, a despacho del señor Juez el presente expediente digital, informándole que con fecha 29 de septiembre hogaño la demandada se notificó de manera personal y se le corrió traslado de la demanda y anexos en la misma fecha al correo electrónico beatrizberruecos907@gmail.com, la cual fue suministrada por la misma demandada; dentro del término establecido, la demandada por intermedio de apoderado judicial presentó excepciones previas y poder, de lo cual corrió traslado al demandado y su apoderada judicial, quien se manifestó al respecto mediante escrito allegado al despacho y del cual corrió traslado al apoderado de la demandada; posteriormente, con fecha 13 de octubre, encontrándose en término para hacerlo, el apoderado de la demandada procedió a dar contestación a la demanda y con fecha 27 de noviembre del presente año, la demandada de manera personal allega memorial manifestando diferentes situaciones de maltrato físico por parte de su ex cónyuge, quien actúa como demandante. Por último, la gerente de las Bodegas IMPERIO CARS allega informe mensual de los vehículos que ingresaron en el mes de noviembre por orden emitida por el despacho sobre el vehículo CEV884, propiedad de BEATRIZ EUGENIA BERRUECOS. Sírvase proveer.

DEMANDADA	NOTIFICACIÓN	INICIO TERMINO DE TRASLADO – ARTICULO 291 CGP	VENCIMIENTO TERMINO DE TRASLADO.
BEATRIZ EUGENIA BERRUECOS TABARES	NOTIFICACION PERSONAL 29/09/2023	30/09/2023	13/10/2023 – 5:00 pm.

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES

Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Clase: Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante: Juan Carlos Lozano Alcalá
Demandada: Beatriz Eugenia Berruecos Tabares
Radicación No. 760013110008-2022-00417-00

Auto Interlocutorio No. 2194

Santiago de Cali, diciembre 18 del año dos mil veintitrés (2.023)

Atendiendo la constancia secretarial, encuentra el despacho que la demandada fue notificada personalmente habiéndosele corrido traslado con los anexos mediante correo electrónico, a la dirección proporcionada por ella. Encontrándose en término para hacerlo, la demandada otorgó poder al abogado PEDRO ARCENIO NIETO SANCHEZ, quien con fecha 04 de octubre pasado allegó escrito formulando excepciones previas denominadas:

1. **“FALTA DE COMPETENCIA DEBIO SOMETER A REPARTO Y DARLE TRÁMITE COMO PROCESO NUEVO”.** Aduce –en síntesis- que la demanda debió ser sometida a reparto por haberse radicado nueve 9 meses después de emitido el fallo y no dentro de los 30 días siguientes al mismo de acuerdo al Art. 523, considerando que debió darse trámite como una actuación nueva y no continuar sobre las actuaciones procesales ya surtidas. La contraparte replicó la excepción, indicando que la norma citada no expone que pasados 30 días deba someterse la demanda a reparto y dar un trámite nuevo, si no que se refiere a que, pasado este plazo, se deberá notificar de manera personal.

2. “*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*”. Fundada en que la demanda no fue remitida al correo electrónico de la demandada, basado en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022; igualmente indica el apoderado que no se aportó con la demanda el registro civil de nacimiento de la demandada BEATRIZ EUGENIA BERRUECOS TABARES, con la respectiva nota marginal del divorcio, fundado en que fue el despacho quien solicitó dicha inscripción y no la parte acá demandada, estribado en los Arts. 82-11 y 84-2 del CGP. Insiste el apoderado en que la radicación de la demanda se realizó nueve (9) meses después de la ejecutoria de la sentencia y no dentro de los 30 días que considera establece el Art. 523 CGP. Por último, indica que debe darse aplicación a lo establecido en el Art. 317 CGP y proceder al desistimiento tácito, al considera que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por el despacho, habiendo transcurrido más de treinta (30) días desde dicho requerimiento. En su escrito pretende el excepcionante se reponga para revocar el auto interlocutorio No. 1604 del 25 de agosto de 2022, de conformidad con los numerales 1 y 5 del CGP y Art. 42, en concordancia con el Art. 132 ibidem. La contraparte replicó la excepción, indicando que: 1) El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 establece como excepción a este requisito, la solicitud de medidas cautelares dentro del presente proceso; 2) Con la presentación de la demanda, se expuso al despacho la no inscripción de la Sentencia de divorcio en el registro civil de la hoy demandada, a pesar de haberse solicitado ante la Notaría 2 del Círculo de Cali, situación que fue subsanada de acuerdo a los trámites adelantados por el despacho; 3) Indica nuevamente la apoderada del demandante la mala interpretación dada al Artículo 523 del CGP; 4) Por último, indica la apoderada del demandante que si bien es cierto el 18 de septiembre se requirió a la representante legal de Publicidad Latina para conocer si las acciones ya habían sido embargadas y aun sin que la representante legal de la empresa brindara dicha información, por parte de la demandante realizó la respectiva notificación personal, manifestando desconocer a la fecha si el representante legal de publicidad latina haya cumplido con lo solicitado por el despacho.

En consecuencia de lo anterior, la apoderada de la parte demandante solicita no tener en cuenta las manifestaciones presentadas por la demandante a través de su apoderado y continuar con el trámite respectivo.

PROBLEMAS (S) JURIDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO

1.- ¿Debe declararse probada la “FALTA DE COMPETENCIA DEBIO SOMETER A REPARTO Y DARLE TRÁMITE COMO PROCESO NUEVO? El despacho considera que la respuesta al problema jurídico es negativa por las siguientes razones:

La excepción de falta de competencia está tipificada en el Art. 100 Núm. 1 del CGP, y proceden en el presente caso de acuerdo al artículo 523 ibidem, que establece expresamente: “*Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente...*”; así mismo, indica que una vez admitida la demanda, se correrá traslado de la demanda y anexos al ex cónyuge demandado por diez (10) días, mediante auto que **se notificará por estado** si la demanda ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia (negrita y subrayado fuera de texto). Como se puede observar, es claro la norma al determinar la competencia en el juez que profirió la sentencia respecto a la sociedad patrimonial; que para este caso radicaría en este despacho; Cosa diferente es la forma de notificación a la parte demandada, toda vez que, el plazo establecido de los treinta días, determina si la notificación procede por estado o de forma personal en los términos de los artículos 291 y siguientes del CGP o artículo 8 de la ley 2213 de 2022; no como erróneamente se afirma, para determinar

la competencia del juez que debe asumir el conocimiento del trámite liquidatario, razón por la cual se declara no probada tal excepción.

2.- ¿Debe declararse probada la “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES? El despacho considera que la respuesta al problema jurídico es negativa por las siguientes razones:

En cuanto a la excepción que antecede, la cual se encuentra tipificada en el Núm. 5 del Art. 100, considera el excepcionante que la demanda fue admitida sin que cumpliera con los requisitos formales de que trata el Art. 82 y Art. 84, por no haberse aportado por el demandante el registro civil de la hoy demandada con la nota marginal de divorcio. Considerá el juzgado de conformidad con las normas citadas, que a pesar de haberse inadmitido la demanda por auto No. 1500 de agosto 08 de 2022, posteriormente, la demanda fue subsanada en término indicando la entonces apoderada del demandante en su escrito, la situación presentada con la Notaría Segunda del Cali, la cual, a pesar de haberse elevado la solicitud de inscripción de la Sentencia, no se había procedido con el trámite, por lo que, el despacho procedió a admitir la demanda requiriendo a la Notaría, dadas las causas señaladas en la subsanación, para que procediera a inscribir la sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de la Señora Berruecos Tabares, habiendo cumplido a cabalidad con dicho trámite, es decir que el motivo reprochado fue adecuadamente superado, cumpliendo a cabalidad las exigencias para el curso de la demanda, motivos por los cuales se declarará no probada esta excepción.

Ahora, respecto a las solicitudes diferentes expuestas en el mismo escrito de excepciones, el despacho considera frente a la insistencia del apoderado por la presentación de la demanda posterior a los treinta (30) días que establece el Art. 523 y la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el Art. 317 del CGP, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha manifestado que a pesar de ser el proceso de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, un proceso contencioso, esta terminación anormal del proceso no resulta procedente y su aplicación puede considerarse contraria al derecho fundamental del debido proceso¹, es decir, el desistimiento tácito no aplica en procesos liquidatorios, por lo anteriormente expuesto, este despacho negará la solicitud elevada por el apoderado de la demandada.

De la pretensión de reponer para revocar el auto interlocutorio No. 1604 de 2022, por medio del cual se admitió la demanda, entendiendo que se trata de un recurso de reposición, expuesto dentro de las excepciones previas, el despacho negará de plano por improcedente el recurso, toda vez que fue presentado de manera extemporánea, de conformidad con lo establecido en el Art. 318 del CGP.

Resueltas las excepciones propuestas por el apoderado de la demandada, procede el despacho a continuar con el trámite del proceso, por lo que, la contestación realizada dentro del término se agregará al expediente y se reconocerá personería al profesional del derecho, sobre los inventarios, pretensiones y otras manifestaciones, el despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

Del memorial allegado por la demandada Señora BEATRIZ EUGENIA BERRUECOS TABARES, en el cual relata diferentes circunstancias de acoso y violencia sobre su relación personal con su ex esposo, este despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto, así como las manifestaciones y relatos referentes a la relación laboral y comercial entre las partes, por cuanto el objeto del presente proceso, es el de liquidar y adjudicar los bienes de la sociedad conyugal, pero siendo un deber de todas las personas denunciar ante las respectivas autoridades la presunta comisión de delitos de conformidad con lo dispuesto en

¹ STC1636-2020 del 19 de febrero de 2020.

el art. 67 del Código de Procedimiento Penal, se dispondrá oficiar a la Fiscalía General de la Nación poniendo en conocimiento los hechos narrados por la memorialista a efectos de que determinen la necesidad de iniciar algún tipo de acción penal o brindar alguna medida de protección.

Del memorial allegado por Bodegas IMPERIO CARS, en el cual presenta informe mensual de los vehículos que ingresaron en el mes de noviembre por orden emitida por este despacho sobre el vehículo CEV884, propiedad de BEATRIZ EUGENIA BERRUECOS TABARES, se incorporará al expediente y será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, realizado el control de legalidad del proceso, encuentra el despacho que se encuentran totalmente integradas las partes, las cuales están debidamente representadas por sus apoderados, se surtió en debida forma el emplazamiento a los acreedores sin que se haya hecho parte ningún interesado en el proceso y las medidas cautelares solicitadas, de encuentran debidamente practicadas, por lo cual, se procederá a fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS denominadas “EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA” e “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, propuestas por la parte demandada, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS A CARGO DE LA DEMANDADA y a favor de la parte demandante. En la liquidación de costas por cuenta de las excepciones previas, se incluirá como agencias en derecho la suma de UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: NEGAR por improcedente la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, respecto al decreto de desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: RECHAZAR de plano, por improcedente el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la demandada.

QUINTO: TENER por contestada la demanda por la demandada BEATRIZ EUGENIA BERRUECOS TABARES a través de su apoderado judicial.

SEXTO: De los inventarios, pretensiones y otras manifestaciones hechas por el apoderado de la parte demandada, el despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado **PEDRO ARCENIO NIETO SANCHEZ**, identificado con C.C. 19.271.390 y T.P. 163.490 del C.S. de la J., para represente a la demandada en el presente proceso en los términos que le fue concedido el mandato.

OCTAVO: POR SECRETARIA SE ORDENA OFICIAR a la Fiscalía General de la Nación poniendo en conocimiento los hechos expuestos por la demanda BEATRIZ EUGENIA BERRUECOS TABARES, sobre presuntos actos de acoso y violencia en su contra por parte del demandante JUAN CARLOS LOZANO ALCALÁ, a fin de que se determine la necesidad de adelantar acciones penales en contra de este último o medidas de protección sobre la señora

Berruecos Tabares. Con el oficio remítase copia del escrito presentado por la demandada ante este despacho judicial e información suficiente para la ubicación de las partes.

NOVENO: ABSTENERSE de manifestarse sobre las manifestaciones hechas por la demandada respecto a la relación laboral y comercial que existe entre las partes.

DÉCIMO: INCORPORAR al expediente digital el memorial allegado por Bodegas IMPERIO CARS, en el cual presenta informe mensual de los vehículos que ingresaron en el mes de noviembre por orden emitida por este despacho, sobre el vehículo CEV884, propiedad de BEATRIZ EUGENIA BERRUECOS TABARES.

DECIMO PRIMERO: DECRETAR realizado el control de legalidad de que trata el Art. 132 del CGP.

DÉCIMO SEGUNDO: SEÑALAR el **día 4 de abril de 2024 a las 8:30 am**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP. A fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, todos los intervenientes deben consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE 1 Art. 98 del CGP. AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micro sitio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-defamilia-de-cali/38>

DÉCIMO TERCERO: REQUERIR a los interesados para que presenten los inventarios y avalúos describiendo cabalmente los bienes y deudas sociales, distinguiendo claramente los bienes con los respectivos títulos de propiedad; en cuanto a los avalúos, los mismos deberán ceñirse a lo dispuesto en los artículos 444 y 489 numeral 6º del C.G.P, presentando recibos actualizados de catastro para los inmuebles o avalúos comerciales si es del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
Juez.

PASS

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158d5ec44c068ed4f952ba6feb74fee3611cbe63f3001507e8f8061c4b9fe766**

Documento generado en 18/12/2023 09:01:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>